

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010038

Lima, 11 ENE. 2011

VISTO:

El expediente N° 115-08-SHM/R y el Informe GFM-625-2010, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Caudalosa S.A.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 En cumplimiento del Programa Anual de Supervisión del año 2008, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN encargó a la empresa supervisora Ingenieros Consultores Contratistas y Asociados EIRL (en adelante, la Supervisora), realizar la supervisión regular en la unidad minera "Arequipa M" de Compañía Minera Caudalosa S.A. (en adelante Caudalosa), con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene minera. La supervisión se efectuó del 17 al 19 de febrero de 2009.
- 1.2 Mediante Carta N° 022-09-G.G./ICCA EIRL de fecha 13 de marzo de 2009 (registro de ingreso N° 1142802 de la misma fecha) y Carta N° 030-08-G.G./ICCA EIRL de fecha 3 de abril del 2009 (registro de ingreso N° 1154883 de la misma fecha), la Supervisora presentó el informe de supervisión.
- 1.3 Mediante Oficio N° 598-2010-OS-GFM de fecha 21 de abril de 2010, notificado el 26 de abril de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN informó a Caudalosa el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 Con Carta de fecha 5 de mayo de 2010 (registro de ingreso N° 1346465 de la misma fecha), Caudalosa presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2 ARGUMENTOS DE CAUDALOSA

- 2.1 Infracción al inciso b) del artículo 326° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM).

Caudalosa manifiesta que no puede ser considerado como sujeto infractor de la obligación del literal b) del artículo 326 del RSHM, debido a que la referida norma hace expresa referencia a que es de aplicación para operaciones mineras a cielo abierto. Indica que es una empresa que desarrolla minería subterránea.

En consecuencia, señala que exigirle el cumplimiento del inciso b) del artículo 326° del RSHM y sancionarla por la imputación formulada, implicaría la vulneración del "Principio de Tipicidad".

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista
San Borja, 11 de Enero del 2011



CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

Además, al no acreditarse la causalidad existente entre la conducta infractora y la infracción sancionable implicaría transgredir el "Principio de Causalidad".

Asimismo, indica que no resulta válido que la Supervisora haya imputado una infracción alegando el presunto incumplimiento de omitir capacitar a un operario, sin identificarlo y probar que en efecto pertenece o se encuentra vinculado a Caudalosa. Resaltando que en la fotografía que presenta la Supervisora, la persona que aparece no figura operando el cargador frontal.

El literal b) del artículo 326° del RSHM, no establece ningún estándar que obligue a los titulares a cumplir con dotar a sus equipos con los implementos mencionados en el Oficio. Es decir, la norma incumplida no establece ninguna obligación referida a la necesidad que los cargadores frontales cuenten con extintor, circulina, cintas reflexivas y alarma de retroceso.

2.2 Infracción al artículo 313° del RSHM.

Caudalosa manifiesta que en el informe de supervisión no se señala la falta de barandas o mallas de seguridad en la tolva principal del nivel 6, sino únicamente que faltaba completar dichos elementos de seguridad, ya que al momento de la supervisión existía un sistema de seguridad compuesto por un circuito de barandas, tal como se corrobora con las fotografías N° 59 y N° 60 que obran en dicho informe.

Asimismo, indica que previamente a la inspección consideró necesario retirar un tramo muy corto del circuito de barandas para su reparación e inmediata reinstalación, situación que informó a la Supervisora, tal como se corrobora con la fotografía N° 59 donde se aprecia una extensión no significativa y de naturaleza fácilmente reparable.

Finalmente, señala que a la fecha, el sistema de barandas ya fue reparado y se encuentra completo, tal como se muestra en las fotografías que se adjunta al presente documento en calidad de anexo 1; por lo que queda acreditado en el expediente que Caudalosa si cuenta con un sistema de barandas de seguridad en la tolva principal del nivel 6 y la imputación formulada no se ajusta a lo tipificado en el artículo 313° del RSHM.

3 ANÁLISIS

- 3.1 Infracción al inciso b) del artículo 326° del RSHM. Al haberse observado que el operador del cargador frontal 856, no tenía autorización ni capacitación para operar el referido equipo; además el equipo no contaba con extintor, circulina, cintas reflexivas y alarma de retroceso.

El inciso b) del artículo 326° del RSHM establece que: *"Para el uso de maquinarias y equipos en minería a cielo abierto se tendrá en cuenta lo descrito en el artículo 196°, de minería a cielo abierto además de lo siguiente:*

(...) b) Los equipos móviles que circulen dentro de las áreas de operaciones como camiones, volquetes, motoniveladoras, tractores, cargadores frontales, camiones regadores, palas eléctricas, retroexcavadoras, entre otros, serán manejados sólo



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010038

por el personal que cuenta con la autorización escrita expedida por el titular previo examen referido en el inciso c) del presente artículo. El personal que ingresa al área de operaciones, deberán contar con la autorización correspondiente”.

Conforme a lo anterior, se advierte que la obligación se refiere a que los conductores de equipos móviles, deberán contar con la autorización para operar el equipo y ser capacitados.

De acuerdo con el informe de supervisión, la Supervisora señaló como incumplimiento a la normativa que: *“El operador del cargador frontal 856 no se encuentra capacitado ni con una autorización, y el equipo no cuenta con extintor, circulina, cintas reflexivas y alarma de retroceso”* (fojas 37).

En vista de lo anterior, la Supervisora dispuso como Recomendación N° 14: *“La empresa contratista proveedora del cargador frontal 856, cumpla en capacitar a su personal en el manejo de equipo, otorgándole una autorización que debe ser verificada por el Ingeniero de Seguridad (...); y el equipo (cargador frontal) debe contar con todos sus implementos (extintor, circulina, cintas reflectivas y alarma de retroceso)”* (fojas 44).

Por su parte, en el ítem 1 de la Matriz de la supervisión (fojas 6), se advierte que la Supervisora califica como “Deficiente” al operador de equipos pesados y livianos, indicando como sustento: *“Algunos operadores no tienen sus respectivas autorizaciones para operar equipo pesado”*; no obstante, el informe de la Supervisora no identifica a los operadores que no cuenten con autorización.

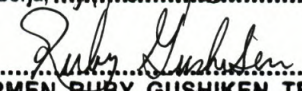
Respecto a los descargos de Caudalosa en cuanto a que la norma incumplida no establece ninguna obligación sobre extintor, circulina, cintas reflexivas y alarma de retroceso, cabe señalar que el inciso b) del artículo 326° del RSHM, no hace referencia a tales obligaciones.

Por lo expuesto, corresponde archivar el inicio del procedimiento administrativo sancionador iniciado en este extremo.

Con relación a la vulneración del principio de tipicidad, cabe señalar que conforme al inciso 4) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, salvo los casos en que la ley permita tipificar vía reglamentaria.

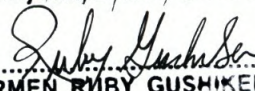
En el presente caso, la tipificación de infracciones vía reglamentaria ha sido expresamente autorizada en el literal I) del artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobada por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante TUO), donde se establece el cumplimiento obligatorio a las disposiciones reglamentarias, entre ellas, las relativas a la seguridad e higiene minera, como es el caso del RSHM.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista San Borja, ... 11/01/2011


CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria



CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista San Borja, ... 11/01/2011.....


CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010038

En el RSHM se encuentran expresamente detallados cada uno de los supuestos que configuran las obligaciones de los titulares de la actividad minera, de manera que carece de fundamento argumentar, que no es posible conocer las acciones u omisiones cuyo incumplimiento configura una infracción administrativa.

Asimismo, el artículo 9° del RSHM prescribe que cuando las investigaciones, estudios o informes acrediten como causa de un siniestro, accidente o daño a la propiedad o a terceros, la inobservancia de una o varias normas legales, reglamentarias, se sancionará con multa de acuerdo a la Escala de Multas aprobada por el Ministerio de Energía y Minas, siendo que la Escala vigente es la aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

Por su parte, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM aprueba la Escala de Multas y Penalidades que se aplicarán en caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en el TUO y sus respectivas normas reglamentarias; por ende, dado que el RSHM constituye una norma reglamentaria del TUO, corresponde aplicar la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

De acuerdo con lo expuesto en los puntos precedentes, el TUO prescribe el cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad e higiene minera, previstas en el RSHM y prevé la facultad sancionadora, que sustenta la imposición de sanciones. De esta manera, se advierte el cumplimiento del principio de tipicidad previsto en el inciso 4) del artículo 230° de la LPAG.

- 3.2 Infracción al artículo 313° del RSHM. Al haberse observado que en la tolva principal del nivel 6 no tienen un sistema de seguridad al final de los rieles, faltando completar las barandas de seguridad.

El artículo 313° del RSHM establece que: *"Los canales, zanjas, pozas, cochas, depósitos de relaves, pasillos, gradas y vías de tránsito de personal y materiales, estarán protegidos con barandas y/o mallas para evitar caídas de personal, adicionalmente estarán iluminadas en toda su longitud con niveles no menores de 300 a 500 Lux"*.

En el informe de la Supervisora, se indica como incumplimiento a la normativa vigente: *"En la tolva principal del nivel N° 6 no tienen un sistema de seguridad al final de los rieles, así como falta completar las barandas de seguridad"* (fojas 37). Este hecho se encuentra evidenciado en la fotografía N° 58, en donde se aprecia la falta de barandas de seguridad en la tolva principal de descarga de mineral del nivel N° 6 (fojas 65).

Conforme a lo anterior, durante la supervisión se verificó que la tolva principal de descarga de mineral del nivel N° 6 no tuvo un sistema de seguridad al final de los rieles, faltando completar las barandas de seguridad.



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010038**

En vista de lo anterior, la Supervisora dispuso como recomendación N° 18: “ *En la tolva principal de descarga de mineral del Nivel N° 6 en superficie, completar las barandas e implementar un sistema de seguridad en el final de los rieles*”, otorgándole un plazo 30 días para su cumplimiento (fojas 44).

En cuanto a lo argumentado por Caudalosa, que en el informe de supervisión no se señala la falta de barandas o mallas de seguridad en la tolva principal del nivel 6, sino que únicamente faltaba completar dichos elementos de seguridad; corresponde indicar que lo alegado por el titular minero no contradice lo señalado por la Supervisora en el informe de supervisión.

Respecto a que retiró un tramo muy corto del circuito de barandas para su reparación e inmediata reinstalación, lo que comunicó a la Supervisora; cabe señalar que de la documentación que obra en el expediente, no consta la referida comunicación. Asimismo, revisada el Acta de la supervisión no consta observación alguna al respecto (fojas 42).

En relación a que a la fecha el sistema de barandas fue reparado y se encuentra completo, cabe señalar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que el titular minero regularice la situación detectada; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de las recomendaciones deja sin efecto la infracción imputada. A mayor abundamiento, si se incumple con la recomendación este hecho da origen a una nueva infracción sancionable, por lo que corresponderá al OSINERGMIN verificar el cumplimiento de la recomendación.

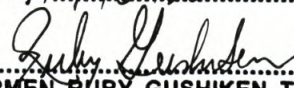
Finalmente, la verificación del cese de la infracción al haberse cumplido con la recomendación, según lo indicado por Caudalosa de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 233-2009-OS/CD, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.3 Conforme a lo señalado en el numeral 3.2 de la presente Resolución, se ha verificado una (1) infracción al RSHM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1 del punto 2 “Seguridad Minera”, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar a Compañía Minera Caudalosa S.A., con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la infracción.
- 3.4 De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3.1 de la presente Resolución, corresponde el archivo del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el extremo relativo a la infracción del inciso b) del artículo 326° del RSHM.



CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista
San Borja, 11/01/2011


CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010038

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN, Ley N° 27699; Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 233-2009-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA CAUDALOSA S.A.**, con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, conforme a lo señalado en el numeral 3.2 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA MINERA CAUDALOSA S.A.**, en el extremo relativo a la infracción del inciso b) del artículo 326° del RSHM.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.